REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. 0394

(15 FEB 2016)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0016 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206566, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas.*", etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *"Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de*

Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia".

Así las cosas; en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, agotada la respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, mediante la Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, publicada el 23 de noviembre, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206566 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:*

ENTIDAD	*U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia*
EMPLEO	*Profesional Especializado, 2028 - 13*
CONVOCATORIA No.	*317 de 2013 Parques Nacionales*
FECHA CONVOCATORIA	*20/12/2013*
NÚMERO OPEC	*206566*

Posición	***Tipo Documento***	***Documento***	***Nombre***	***Puntaje***
1	*CC*	*37948829*	*SONIA CAROLINA SIERRA GARCIA*	*50.32*
2	*CC*	*1031126742*	*DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ*	*45.35*

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Ernesto Bermúdez Bello, en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 30 de noviembre de 2015, oficio radicado bajo el número 34953, mediante el cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite solicitar la exclusión de los elegibles (...) DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ (...)".

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante DANIEL ALFONSO CHABARRO RODRIGUEZ, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206566, por cuanto "NO ACREDITA LOS 34 MESES DE EXPERIENCIA CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICION DE LA TARJETA PROFESIONAL DE INGENIERO AGRICOLA (26/02/2013)". (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0016 del 07 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, el 7 de enero de 2016[1], concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 8 y el 22 de enero de 2016, dentro del cual el concursante se pronunció frente a la presente actuación administrativa, a través de oficio radicado bajo el No. 1400 del 18 de enero de 2016, en el que señaló:

> *"(...) Sin embargo considero que se está mal interpretando la oferta pública, debido a que los requisitos mínimos para la oferta pública de empleo No. 206566, corresponden al título profesional, tarjeta profesional, título de postgrado en modalidad de especialización y 10 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Así mismo en caso de no contar con el título de postgrado en la modalidad de especialización se plantea una equivalencia, para lo cual se debe contar con título profesional, tarjeta profesional y 34 meses de experiencia profesional relacionada.*
>
> *Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que poseo título de posgrado en modalidad de especialización (Planeación Ambienta y Manejo Integral de los Recursos naturales), el requisito a cumplir es de 10 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo y no los 34 meses de experiencia profesional, como se expone en el Auto No. 0016 (...)"*

Igualmente, aportó Título de Especialización en Planeación Ambiental y Manejo Integral de los Recursos Naturales, expedido el 24 de septiembre de 2014, por la Universidad Militar nueva Granada.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

> *"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
>
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)".* (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

---

[1] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

> *"**ARTÍCULO 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*
> *14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
> *14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3. No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)".*
>
> ***ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> *"**ARTÍCULO 41°**. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".* (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 206566, al cual se inscribió y fue admitido el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, fue publicada el 23 de noviembre de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue presentada el 30 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 34953, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el

proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005[2].

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206566, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:	Título Profesional en: Biología, Biología Marina, Ecología, Ingeniería Forestal, Ingeniería Ambiental, Agrología, Agronomía, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Geográfica y Geología, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Geografía, Antropología, Sociología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional.
Requisitos de Experiencia:	Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Equivalencia:	Título Profesional en: Biología, Biología Marina, Ecología, Ingeniería Forestal, Ingeniería Ambiental, Agrología, Agronomía, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Geográfica y Geología, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Geografía, Antropología, Sociología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

[2] "***Artículo 18.*** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.* ***La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.***" (Negrillas fuera de texto)

Funciones del empleo
Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
Apoyar el desarrollo del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
Presentar los informes que le sean requeridos sobre los asuntos de su competencia y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la entidad.
Aportar en el diseño e implementación del Sistema de Información del Sistema de Parques Nacionales Naturales, desde los requerimientos de los temas de su competencia, cumpliendo con los parámetros con los parámetros de administración indicados para el efecto
Colaborar en el diseño e implementación del sistema de información del Sistema de Parques Nacionales Naturales, desde los requerimientos de los temas de su competencia, y cumplir con las funciones de administración de información que se le asignen dentro de este.
Coordinar con las Direcciones Territoriales la construcción y ejecución de los planes de trabajo que permitan consolidar los Sistemas Regionales de Áreas Protegidas acorde a los objetivos de conservación definidos para el Sistema Nacional
Acompañar técnicamente las diferentes instancias operativas del SINAP a nivel nacional y regional, con el fin de orientar la definición de propuestas, mecanismos y estrategias de trabajo que faciliten el logro de los objetivos establecidos.
Facilitar mecanismos de participación y articulación entre los distintos niveles de gestión de la entidad para la implementación de estrategias y propuestas de trabajo acorde con las directrices que para este tema defina el superior jerárquico.
Analizar y emitir conceptos técnicos sobre propuestas de política, normativas, de planes, programas y proyectos relacionados con el sistema nacional de áreas protegidas y el sistema de parques nacionales naturales acorde con las directrices que para este tema defina el superior jerárquico

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

a. EDUCACIÓN FORMAL

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
3	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN AMBIENTAL Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES
4	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERO(A) AGRICOLA

- Folio 2. Tarjeta profesional expedida por el COPNIA.

- Folio 3. Certificación de la universidad Militar Nueva Granada en la que se indica que el aspirante culminó las asignaturas de la Especialización en Planeación Ambiental y Manejo Integral de los Recursos Naturales, expedida el 28 de mayo de 2014. Folio no válido para acreditar requisito mínimo, por cuanto la OPEC exige: "***Título*** *de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional",* y el documento aportado no compensa el mismo. (Énfasis nuestro)

- Folio 4. Título de Ingeniero Agrícola, otorgado el 28 de marzo de 2011, por la Universidad Nacional de Colombia. Folio válido para acreditar requisito mínimo.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que él mismo **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no presentó el Título de Postgrado exigido por la OPEC del empleo al cual se postuló.

b. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

EXPERIENCIA RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial(y/m/d)	Fecha Final(y/m/d)
12	PERFOAGUAS	INGENIERO DE PROYECTOS	Mar 28 2011	Sep 30 2012

- Folio 12. Certificado expedido por la empresa "PERFOAGUAS", donde indica que el aspirante se desempeñó como ingeniero de proyectos desde el 17/03/2011 hasta el 30/09/2012. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto las funciones o actividades desempeñadas, son relacionadas o similares a las del empleo a proveer; en consecuencia, acreditó 1 año, 6 meses y 13 días.

Así las cosas, el tiempo acreditado en el folio 12 resulta suficiente para cumplir el requisito establecido en el factor experiencia de diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

c. EQUIVALENCIA

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, **NO** procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC del empleo No. 206566, por cuanto acreditó diecisiete (18) meses de experiencia profesional relacionada, de los cuales se descuentan diez (10) meses para acreditar el requisito mínimo de experiencia, quedando ocho (08) meses, con los cuales no es posible compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización, por cuanto se requieren veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 1400 del 18 de enero de 2016, se debe reiterar que el certificado emitido por la Universidad Militar Nueva Granada no compensa el **TÍTULO DE POSGRADO** exigido en la OPEC del empleo 206566, por ende, no puede validarse el documento aportado desde el inicio de la convocatoria para acreditar el requisito de educación, ni aceptarse el título allegado con el oficio de intervención frente al Auto No. 0016 de 2016, esto es, el título de Especialización en Planeación Ambiental y Manejo Integral de los Recursos Naturales, de fecha 24 de septiembre de 2014, por ser posterior al cargue de documentos realizado en el concurso.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin y dentro de la oportunidad indicada, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

Por su parte, se debe aclarar, en cuanto a la causal de exclusión señalada por la Comisión de Personal que hace referencia al momento en que se debe contabilizar la experiencia para los ingenieros agrícolas, se debe indicar que la Ley 842 de 2003 "*Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética -Profesional y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 12 establece:

> *"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de- la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de*

> *inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."*

A su turno, el Decreto Ley 0019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* señala:

> *"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará* ***a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*** *Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".*

De lo anterior, podría aseverarse que existe contraposición entre las normas transcritas; no obstante, desde la entrada en vigencia de Ley 0019 de 2012, se dejó sin efectos de manera tácita el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, lo que supone que la experiencia profesional deberá contabilizarse para todas las profesiones, excepto las relacionadas con el sistema de seguridad social, desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 que consagra que la ley posterior prima sobre la anterior, cuando haya discrepancia en la interpretación de normas de igual jerarquía.

Así mismo, cabe destacar que el Consejo Profesional de Ingenieros –COPNIA-, mediante concepto No. NAL-PR-2012-00187 del 23 de febrero de 2012, a través del Subdirector Jurídico indicó:

> *"En conclusión, para acreditar el ejercicio legal y la experiencia de las* ***profesiones de ingeniería o sus profesiones afines*** *o auxiliares, contratar sus servicios y acceder a cargos o empleos públicos o privados, debe seguirse presentando el documento original que acredite la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, solo que para hacer el cómputo de la experiencia profesional* ***para todos los efectos de la Función Pública****, se tendrá en cuenta la fecha a partir de la cual el profesional terminó y aprobó el pensum académico* ***y no a partir de cuando fue expedida la Matrícula profesional****, como se hace por regla general en aplicación del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, por ejemplo cuando se celebra un contrato de prestación de servicios el cual no implica el ejercicio de un cargo o empleo público".* (Subraya fuera de texto)

Bajo este entendido, la experiencia aportada por el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, la experiencia profesional, se pudo contabilizar a partir de la fecha del título de grado, esto es, 28 de marzo de 2011, toda vez que no presentó certificado de terminación y aprobación del pensum académico. De esta manera, con la documentación aportada por el aspirante, se encuentra que acreditó experiencia profesional relacionada de 18 meses y 13 días, por tanto, cumple el requisito mínimo de experiencia señalado para el empleo identificado en la OPEC con el código 206566; sin embargo, como se explicó en apartes anteriores, no es posible aplicar equivalencias para el compensar el título de posgrado.

Así las cosas, se concluye que el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.742, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, dado que no acreditó el "*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional".* En este sentido debe señalarse que el aspirante debe cumplir tanto los requisitos mínimos de estudios como los de experiencia, para hacer parte de la lista de elegibles del empleo en mención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***Excluir*** al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.742, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- ***Notificar*** el contenido de la presente Resolución, al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ,** en la dirección: Diagonal 40sur No. 26 - 66, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico dachavarroro@unal.edu.co, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ***Publicar*** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 15 FEB 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho
Preparó: Tatiana Giraldo Correa